



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

MANIFIESTA.

Señor Juez:

Daniel J. Bugallo Olano, letrado apoderado del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, con domicilio constituido en la calle Colón N° 224 (Of. Cardigonte), Casillero 507, de Morón, Pcia. de Buenos Aires y, el electrónico en el CUIT N° 20047544093, en el (**Expte. C.MA-R N° 259/2013**), caratulado: "**MUNICIPALIDAD DE BERAZATEGUI c/ AGUAS ARGENTINA S.A. s/ Civil y Comercial – Varios**", de los autos principales (*Expte. Nro.01/09*), caratulados "*MENDOZA, Beatriz Silvia y otros c/ ESTADO NACIONAL y otros s/ ejecución de sentencia*", en autos "*MENDOZA, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios, daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo*" (*expte. N° M-1569.XL*), a V.S. digo:

Que vengo por el presente el legal tiempo y forma a responder el traslado conferido por V.S., con relación a la presentación efectuada por el Dr. Alejandro Romero, respecto a la determinación de honorarios y base regulatoria

Liminarmente, ~~cuadra~~ señalar que el Defensor del Pueblo de la Nación, no ha sido contradictor de parte alguna, en los autos del epígrafe. Nuestra intervención, se limitó a cumplir con el rol de coordinación del CUERPO COLEGIADO, conforme lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia de fecha 08/07/2009 y a pedido de V.S. por resolución de fecha 21 de octubre de 2013 (fs.4911).

En consecuencia, mi parte es absolutamente ajena a cualquier condena o responsabilidad por costas y honorarios profesionales





que pudieran corresponder o regularse a quienes hayan intervenido en estos obrados.

Sentado lo expuesto, y atento lo requerido por el tribunal estimo del caso señalar, que para la fijación del monto de los honorarios, deberá seguirse las pautas establecidas en el art.6º de la ley 21.839, cuestión esta que debe ser evaluada por V.S.

En lo que hace al monto del asunto, y sin que esta presentación importe formalizar incidente o contradecir posición alguna, sino solo dar nuestro parecer a pedido de V.S., considero que deberá valorarse si resulta razonable que se establezca como plataforma regulatoria el monto total que insumió la ejecución de la obra, sobre la base de lo informado a fs.4897.

Ello, en razón, de que el objeto del proceso, no consistió en una ejecución contractual, dado que la Municipalidad de Berazategui entabló esta acción contra la empresa Aguas Argentinas S.A. a fin que la misma ejecute la obras necesarias para el inmediato cese de la contaminación de las aguas del Río de la Plata, la reparación de los daños ambientales y la indemnización de los daños civiles causados por la contaminación.

A mayor abundamiento, debe destacarse que el tribunal tuvo por ejecutada la obra, lo que hace dudar si este proceso es susceptible de apreciación pecuniaria en los términos planteados por el letrado de la Municipalidad de Berazategui.

Tener presente lo expuesto,

SERA JUSTICIA

Dr. DANIEL BUGALLO OLANO
ABOGADO
CSJN Tº 8 - Fº 377